

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., agosto once de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-26-1998-20665-00

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, lo informado y allegado por el secuestre designado en el asunto, por el término de tres (3) días para los fines a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(5)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____
la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., agosto once de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-26-1998-20665-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en providencia de fecha 23 de marzo de 2023, mediante la cual, declaró desierto el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 11 de julio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero', written over a faint circular stamp.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

()

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____
la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., agosto once de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-26-1998-20665-00

Respecto a la solicitud que presenta el apoderado judicial de José Hernán Duque Aguirre y María Montoya de Duque, por secretaría elabórese el oficio de levantamiento de embargo de los inmuebles de los citados, conforme lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia de fecha 11 de julio de 2022. Entréguese el citado oficio al apoderado de los mencionados. Así mismo, elabórese los oficios a que haya lugar para dar cumplimiento a la sentencia ya referida.

De otro lado, se requiere al secuestre designado en este asunto, para que proceda a hacer entrega de los inmuebles en la forma ordenada en el numeral 3 de la sentencia. Comuníquese por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(5)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____
la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., agosto once de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-26-1998-20665-00

Se rechaza de plano el incidente de nulidad presentado por la demandada Sociedad Edificio El Retorno Ltda, de conformidad con el artículo 135 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 1 del artículo 134 *ibidem*, como quiera que, los hechos en que se sustentan corresponden a hechos que fueron debatidos en la sentencia y no ocurrieron posterior a ella, así como quien la propone ha actuado en el plenario sin proponer con anterioridad la nulidad y no corresponden a hechos nuevos que puedan ser debatidos por dicho medio procesal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(5)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____
la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., agosto once de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-26-1998-20665-00

Respecto al poder que confiere Nubia Jerez de Delgado, deberá aportarse al plenario la trazabilidad del mensaje de datos de la poderdante. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, so pena de tenerlo por no presentado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(5)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____
la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., agosto once de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-24-2003-01429-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el inciso 2 del numeral 3 del auto de fecha 7 de junio de 2023.

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 57 de junio de 2023, el Juzgado dispuso entre otros, inciso 2 numeral 3: *“En caso de que, el término anterior fenezca en silencio, se autoriza a las partes que solicitaron la prueba pericial, a aportar la misma, cumpliendo los lineamientos de los artículos 226 y 227 del Código General del Proceso”*.

EL RECURSO:

La parte demandada, presenta inconformidad con este punto específico del proveído mencionado, aduciendo que conforme al numeral 1 del artículo 625 del Código General del Proceso, que contiene el criterio de tránsito legislativo, para el momento en que dicha codificación iniciara su vigencia y en los procesos en que ya se hubiese decretado pruebas, éstas se practicarán conforme a la legislación anterior. Por tanto, en caso de que el perito Víctor Eduardo Vargas Jaramillo no presente el dictamen pericial, debe ser relevado del cargo y designar un nuevo auxiliar que rinda la experticia.

CONSIDERACIONES:

1. Conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición está instituido para *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos*

que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...”.

2. Teniendo en cuenta lo anterior, tenemos que, de entrada, le asiste razón al recurrente en cuanto a que, conforme el artículo 625 del Código General del Proceso que contempla el tránsito de legislación entre éste y el Código de Procedimiento Civil, en aquellos procesos en curso cuyo decreto de pruebas ya se hubiese dictado, la práctica de los medios probatorios se realizará con la legislación anterior.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe reformar la decisión adoptada en el auto censurado, eliminando la normatividad antes mencionada, como quiera que en el auto censurado no se explicó las razones por las que se aplicaba dicha normatividad.

Con todo, se debe aclarar que, la aplicación de dichas normas del Código General del Proceso, obedeció a que, frente a la prueba pericial pendiente de practicar y de seguir aplicando la normatividad anterior (CPC), no podría este Despacho proceder a designar otro perito para que presente la experticia encomendada, si se tiene en cuenta que, no se cuenta con lista de auxiliares de la justicia, lo que conlleva a que no se tenga los profesionales inscritos para tales actuaciones como lo exige el Código de Procedimiento Civil. Por tanto, para dar celeridad al asunto, se aplicó las normas del CGP.

se cometió un error en el proveído mencionado, por cuanto se invocó normas del Código General del Proceso que, por el tránsito de legislación, no son aplicables al asunto. Situación que claramente se debe remediar.

3. No obstante lo anterior, y si bien le asiste razón al recurrente en lo antes mencionado, por tanto, si se tiene en cuenta que, en auto de fecha 5 de septiembre de 2022, se incurrió en error de digitación al señalar que, se limitaba la medida cautelar en la suma de **doscientos millones de pesos**, pero en números se indicó **(\$70.000.000)**, generando claramente confusión en el monto del límite.

Siendo ello así, y si bien el error cometido se pudo corregir conforme al artículo 286 del Código General del Proceso, al tratarse de un yerro aritmético, es procedente también por vía de recurso de reposición, aclarar la situación.

En consecuencia, sin lugar a mayores pronunciamientos, se accede al recurso de reposición presentado por la demandada Cootranskennedy Ltda en liquidación, y se reformará el auto mencionado, en el sentido de indicar que, la medida cautelar decretada se limita en la suma de setenta millones de pesos (\$70.000.000).

Por sustracción de materia, no se concede el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO. - REPONER para reformar el auto de fecha 5 de septiembre de 2022, limitando la medida cautelar decretada en la suma de setenta millones de pesos (\$70.000.000), conforme lo señalado anteriormente.

SEGUNDO.- No se concede el recurso de apelación, dada la prosperidad del recurso de reposición.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., agosto once de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-24-2003-01429-00

Teniendo en cuenta lo informado y allegado tanto por la demandada Caterpillar Americas CO. como por la perito María Catalina D'Costa, y en aplicación del principio de colaboración procesal, se requiere a los demás sujetos procesales, para que aporten al plenario el documento denominado "Caterpillar Warranty" que se encuentre en su poder y sea legible.

Una vez obre en el plenario el citado documento y la perito tenga acceso al mismo, se le concede el término adicional de diez (10) días para que presente la labor encomendada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____
la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., agosto once de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 1100131030-43-2009-00931-00

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, lo allegado por la Fiscalía 149 Local, por el término de tres (3) días, para los fines a que haya lugar. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal respectivo.

Respecto a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, deberá estarse a lo resuelto en inciso anterior.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado
No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., agosto once de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-25-2011-0063-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición parcial presentado por el apoderado de la demandada Constructora C.R.P. S.A.S contra el proveído de fecha 9 de julio de 2021, mediante el cual, se dispuso que, para tramitar el recurso de apelación, los extremos procesales deberían suministrar las expensas necesarias para digitalizar el proceso en su integridad.

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 9 de julio de 2021, se adicionó el auto de fecha 11 de diciembre de 2019, y se concedió el recurso de apelación interpuesto por ambos extremos procesales contra el proveído de fecha 15 de enero de 2019, mediante el cual, se decretó pruebas dentro del trámite de objeción al dictamen pericial.

EL RECURSO:

El extremo demandante presenta inconformidad con la directriz dada por el Juzgado respecto a que, para surtir la alzada, las partes deberán cancelar las expensas necesarias para digitalizar en su integridad el proceso. Lo anterior, como que, conforme al artículo 365 del Código de Procedimiento Civil, la apelación debe tramitarse con las piezas procesales necesarias y no requiere todo el expediente.

CONSIDERACIONES:

1. Conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no

susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

2. Revisada la determinación objeto de alzada, se constata que, le asiste parcialmente razón al recurrente, si se tiene en cuenta que, para desatar la alzada, se requiere solamente las piezas procesales pertinentes y no la totalidad del expediente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del Código de Procedimiento Civil.

3. No obstante lo anterior y si bien para el proceso que nos ocupa está vigente el Código de Procedimiento Civil, de conformidad con lo señalado en el literal b) del numeral 1 del artículo 625 del Código General del Proceso; tenemos que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil-, no recibe los procesos en físico sino digital.

Al ser digital, es claro que no puede enviarse el proceso parcial sino completo. Ésta es la razón de solicitar el pago de las expensas necesarias para digitalizar la totalidad del expediente.

4. Con todo, se evidencia que se debe revocar el punto que es objeto de recurso, ya que, el Despacho realizó las gestiones necesarias para digitalizar el proceso, luego, innecesario resulta la petición efectuada en el proveído censurado

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el inciso 3 del auto de fecha 9 de julio de 2021, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO.- Por secretaría, remítase el expediente al Superior para desatar el recurso de apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(4)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____
la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DMM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-25-2011-00063-00

En lo que respecta al poder que presenta la demandada Axa Colpatria Seguros S.A, en aplicación del literal b) del numeral 1 del artículo 625 del Código General del Proceso, deberá allegarse el poder conforme los lineamientos del artículo 65 en concordancia con el artículo 84 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(4)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., agosto once de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-25-2011-00063-00

Respecto a las solicitudes de impulso procesal que eleva el apoderado demandante, deberá estarse a lo resuelto en autos de la misma fecha. En firme los mismos, se resolverá lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero', written over a faint circular stamp.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(4)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DMM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., agosto once de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-25-2011-00063-00

Sería del caso entrar a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el proveído de fecha 9 de julio de 2011 mediante el cual se adicionó el auto de fecha 11 de diciembre de 2019 (resuelve recurso de reposición contra el auto del 15 de enero de 2019), de no ser porque, conforme al inciso 4 del artículo 348 del Código de Procedimiento Civil, *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”*.

En el presente caso, si bien se adicionó el auto de fecha 15 de enero de 2019, el que cabe acotar corresponde a la resolución de un recurso de reposición, dichas adiciones obedecieron exclusivamente a las solicitudes realizadas respecto al recurso de apelación y a las pruebas documentales peticionadas por la parte demandante; pero en modo alguno, se presentó solicitud de adición para las pruebas testimoniales, luego, al corresponder la adición a un auto que resuelve un recurso de reposición y no contener puntos nuevos no decididos en el anterior, resulta improcedente el presente recurso horizontal.

Adicional, se le pone de presente al apoderado de la parte demandante que, mediante auto de fecha 15 de enero de 2019, el Despacho si se pronunció sobre la prueba testimonial deprecada por la parte actora, negando la misma, aspecto que fue debatido en el recurso de reposición resuelto mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2019. Por tanto, se rechaza el recurso presentado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero', written over a faint circular stamp.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____
la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DMM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., agosto once de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-16-2012-00562-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la mandataria con representación Ateb Soluciones Empresariales quien representa a la demandada Cafesalud EPS, contra el auto de fecha 11 de julio de 2022, mediante el cual, se ordenó remitir el proceso ejecutivo a la Superintendencia Nacional de Salud para que se abone al trámite de liquidación de Cafesalud E.P.S.

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 11 de julio de 2022, teniendo en cuenta la documental aportada por Ateb Soluciones Empresariales mandataria con representación de Cafesalud EPS, ordenó remitir el proceso ejecutivo a la Superintendencia Nacional de Nacional para que se abone al trámite de liquidación de Cafesalud EPS, en cumplimiento de la Resolución No. 007172 de 2019 de la Supersalud.

EL RECURSO:

Inconforme con dicha determinación, Ateb Soluciones Empresariales presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación, señalando que el trámite de liquidación de Cafesalud EPS se cerró el 23 de mayo de 2022 y no existe sucesor procesal ni subrogatario que asuma sus obligaciones, luego, además de no ser viable remitir el proceso a la Superintendencia Nacional de Salud, se debe desvincular a Cafesalud del presente proceso.

CONSIDERACIONES:

1. Conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

2. Revisadas las actuaciones surtidas en el plenario, se constata que, el proveído objeto de recurso, se encuentra ajustado a derecho y a la realidad procesal, si se tiene en cuenta que, mediante Resolución 007172 de 2019 la Superintendencia de Salud ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la sociedad ejecutada en las presentes diligencias, prorrogando dicha toma de posesión mediante Resolución No. 2021320000016498-6 de 2021.

En la primer resolución citada, en el literal c del artículo 3 de la parte resolutive dispuso: *“la comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida”*, siendo ésta disposición la que aplicó el Juzgado en el auto recurrido, como quiera que, por el proceso de liquidación de la demandada, la competencia de los procesos ejecutivos en contra de Cafesalud EPS recae en la Superintendencia Nacional de Salud.

3. Ahora, dado que Cafesalud EPS S.A fue liquidada y mediante Resolución No. 331 de 2022 se declara terminada la existencia legal de la misma, previa declaratoria con anterioridad del desequilibrio financiero de la entidad, no quiere ello decir que, no será posible efectuar el pago de las sumas de dinero perseguidas en este proceso, por cuanto el hecho de que no exista la capacidad económica para sufragar el pago aquí ordenado, en nada impide que se continúe el proceso bien sea por parte de la Superintendencia Nacional de Salud o por este Despacho una vez se pronuncie la entidad mencionada, como quiera no se cerró del todo la posibilidad de cobro por parte de los nuevos acreedores que puedan resultar de procesos como el que aquí nos ocupa, en la medida en que la misma Resolución No.331 de 2022 de la Superintendencia Nacional de Salud, dispuso que: *“si con posterioridad al cierre del proceso de liquidación se obtiene la recuperación de recursos provenientes de recaudo de cartera, obtención de pago respecto de fallos favorables a la extinta CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN, y la recuperación de otros activos contingentes, se realizará por parte del mandatario con representación el pago a los acreedores a prorrata de los recursos obtenidos, con estricta observancia de lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1979 de 2016”*, de suerte que, el mandatario ATEP SOLUCIONES EMPRESARIALES, sí tiene bajo su responsabilidad el pago de acreencias en la forma establecida, razón por la que sería violatorio de los derechos sustanciales y procesales del demandante, el privársele de la posibilidad de obtener el

resultado que demanda de la administración de justicia, yendo en contravía del principio de solidaridad que está revestida esta acción.

4. En consecuencia de lo dicho, corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud definir si, en aras del proceso liquidatorio de Cafesalud EPS es él competente para conocer del presente proceso, o si, por el contrario, continúa siendo este Despacho judicial el competente. Razón por la cual, el proceso debe ser remitido a dicha entidad y por ende, se mantiene incólume el auto recurrido.

5. Respecto al recurso subsidiario de apelación, se niega el mismo, por cuanto la decisión recurrida no se encuentra enlistada como susceptible de dicho recurso ni en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en disposiciones especiales

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO. - No reponer el auto de fecha 11 de julio de 2022, por las consideraciones expuestas anteriormente.

SEGUNDO.- No se concede el recurso de apelación, conforme lo indicado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

<p>JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.</p> <p>Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia.</p> <p style="text-align: center;">Julián Marcel Beltrán Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., agosto once de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 1100131030-16-2012-00562-00

Teniendo en cuenta la documental que precede, se reconoce al abogado DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZAS como apoderado judicial de Ateb Soluciones Empresariales S.A.S quien actúa como mandataria con representación de Cafesalud EPS S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado
No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., agosto once de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 1100131030-05-2013-00447-00

Se acepta el desistimiento del recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante respecto al auto de fecha 24 de mayo de 2023, de conformidad con el artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

DMM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., agosto once de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 1100131030-05-2013-00447-00

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma, y que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda verbal declarativa de pertenencia por prescripción Extraordinaria adquisitiva de dominio de vivienda de interés social propuesta por JOSE LEONEL GUTIERREZ LOZANO, GILMA CORTEZ OCAMPO y MARIA CONSUELO MALAVER BELTRÁN contra JOSE ALEMBERTH ELEJALDE HURTADO, MARIA DOLORES CASTRO AGUILAR (EN RELIGIÓN HERMANA JUAN FRANCISCA DEL NIÑO JESUS POBRES), BERTHA CAMACHO VIUDA DE QUINTERO y GREGORIO N QUINTERO GONGORA y demás personas Indeterminadas.

Tramítase este proceso de acuerdo con lo establecido en el Título I, Capítulo I del libro 3° del Código General del Proceso.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

TERCERO: Por secretaría realícese el emplazamiento de los demandados determinados y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir. En consecuencia, conforme a lo establecido en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, hágase el emplazamiento mediante la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas.

CUARTO: Fíjese la valla y/o el aviso de que trata el numeral 7° del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: Inscríbese la demanda sobre el bien inmueble de mayor extensión en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Líbrese oficio.

SEXO: De acuerdo con lo establecido por el numeral 6° del artículo 375 *ibídem*, infórmese de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital ,al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a la Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Secretaría de Planeación Distrital, Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público DADEP, Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático - IDIGER- y Secretaría Distrital de Ambiente para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes dentro del ámbito de sus funciones.

SÉPTIMO.- Se reconoce a la abogada Doris Patricia Niño Pérez, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

DMM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., agosto once de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2020-00388-00

Vista la documental precedente, el despacho dispone:

A efectos de continuar con el presente trámite, debe advertirse que las partes únicamente aportaron al plenario pruebas documentales las cuales serán tenidas en cuenta para emitir la decisión de fondo. Entonces, comoquiera que no hay pruebas pendientes de practicar, el despacho procederá a emitir sentencia anticipada, conforme a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso.

Así las cosas, ejecutoriado el presente auto ingrese el expediente al despacho para los fines contemplados en el inciso anterior.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., agosto once de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00732-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

Requerir a la parte demandante, para que, en el término de 10 días, informe a este despacho las resultados de la negociación realizada con el extremo pasivo. Una vez fenecido el termino ingrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JGMF

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. i46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., Agosto once de dos mil veintitrés

Rad: 110013103-046- 2022-00055-00

Vista la solicitud precedente,

El Despacho imparte su aprobación, a la liquidación de costas realizada por la secretaría del Juzgado.

Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., agosto once de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00075-00

Vista la documental que antecede, el Despacho resuelve:

Inadmitir la demanda en reconvención, y contabilícese el termino de 5 días para que la parte subsane la presente demanda en reconvención, toda vez que no cumple con los requisitos del numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, puesto que es imposible distinguir una continuidad entre las páginas de la demanda en reconvención.

Notifíquese (5),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., Agosto once de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00075-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar la comunicación remitida por cuenta de Oficina de registro de instrumentos públicos, con las cuales se da respuesta a la inscripción de la demanda.

2. Respecto de la solicitud hecha por la demandada, en el sentido de oficiar a los Juzgados 13 de Familia del Circuito de Bogotá D.C, Juzgado 03 Civil Municipal de Bogotá D.C y Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá D.C a fin de suspender sus procesos de sucesión que tienen sobre el inmueble de matrícula 50S- 900866, no encuentra el despacho razonable la declaratoria de la misma, puesto que considera lo alegado por el extremo actor no es procedente toda vez que como lo indico el mismo, la sentencia que apruebe el trabajo de partición en estos necesariamente depende de lo que en el presente proceso de pertenencia se decida.

Por lo tanto, niéguese la ampliación de las medidas cautelares solicitada por la actora toda vez que no cumplen los requisitos consagrados en el artículo 590 del Código General del Proceso.

Notifíquese (5),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. i46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., agosto once de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2022-00075-00

Vista la Documental precedente, el Despacho dispone:

Con el fin de continuar el trámite correspondiente y verificado como se encuentra el emplazamiento de los herederos indeterminados de Eduardo Antonio Avella Gutiérrez (q.e.p.d.), Luis Humberto Avella Vargas (q.e.p.d.), Fernando Arturo Avella Gutiérrez (q.e.p.d.), Luis Alejandro Avella Sierra (q.e.p.d.), Fabio Augusto Avella Gutiérrez (q.e.p.d.) y José Eugenio Avella Gutiérrez (q.e.p.d.), el despacho resuelve:

Designar a Sebastián Reinoso Quitian, quien puede ser ubicado en el correo electrónico sebasreiqui@hotmail.com, como curador ad litem de los indeterminados. Comuníquesele el nombramiento por el medio más expedito dejando las constancias de rigor.

Por secretaría infórmesele su designación a través del correo electrónico señalado, y hágase la advertencia de que el cargo es de forzoso desempeño, para lo cual se deberá, manifestar la aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico del despacho, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (num. 7° art. 48 C.G. del P.).

En caso que el profesional del derecho acepte la designación realizada, se le remitirá el traslado de la demanda, así como el auto de designación a su dirección de correo electrónico, luego de lo cual, y conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días siguientes al envío del mensaje, computándose a partir de dicho momento los términos correspondientes.

Notifíquese, (5)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero', is written above the printed name and title.
FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JGMF

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., agosto once de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00075-00

Vista la documental que antecede, el Despacho resuelve:

- 1- Reconocer personería para actuar como procurador judicial del extremo demandado, al abogado Edgar Darío Cañaveral Gonzales en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.
- 2- Hasta tanto no estén integrados en su totalidad, no dar traslado de las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda.
- 3- Solicitar al extremo demandado, allegar copia de la contestación, ordenada en debida forma.

Notifíquese (4),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. i46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., agosto once de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2022-00075-00

Vista la Documental precedente, el Despacho dispone:

Por secretaria, remítase copia digital del proceso VERBAL DE DECLARACIÓN PERTENENCIA No110013103-046-2022-00075-00 iniciada por SUSANA CORTÉS GUTIÉRREZ, NATALIA ALEJANDRA AVELLA CORTES contra ALFREDO GARCÍA RICO, LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE HEREDEROS INDETERMINADOS DE EDUARDO ANTONIO AVELLA GUTIERREZ (Q.E.P.D.), entre otros de la referencia, al Juzgado Tercero Civil Municipal De Bogotá D.C.

Notifíquese, (5)

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., agosto once de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2022-00093-00

Dado que de vieja data es sabido que los autos abiertamente ilegales, no atan al juez ni a las partes, el Despacho dispone:

1. Dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 7 de diciembre de 2022, mediante el cual se tienen por descorridas las excepciones propuestas por el ejecutado y en consecuencia se ingresaba para emitir sentencia anticipada.
2. Requerir a la parte demandante, aclarar su solicitud toda vez que la misma no cumple los requisitos para una **corrección**.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



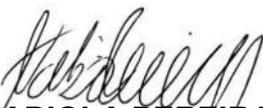
JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., Agosto once de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00105-00

Visto que el expediente no cumplió con los requisitos del Acuerdo CSJBTA 23-42 de 26 de abril de 2023, “Por medio del cual se ordena una redistribución de procesos a ser asignados a los Juzgados 52, 53, 54, 55 y 56 Civiles del Circuito de Bogotá”, este despacho avoca nuevamente conocimiento del proceso de referencia.

Notifíquese, (2)


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JGMF

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

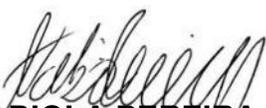
Bogotá, D.C., agosto once de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2022-00105-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Aprobar la caución prestada por la parte demandante en póliza de seguro por la suma de \$38´000.000,⁰⁰.
2. De conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, se decreta la inscripción de la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria N° 50N- 20499537. Por secretaria ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Notifíquese, (2)


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JGMF

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., Agosto once de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00400-00

Vista la documental que antecede, el despacho resuelve:

1. Requerir a la parte demandante, dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5° del auto del 18 de enero de 2023.
2. Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar la nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia.
3. Reconocer personería para actuar como procurador judicial Empresas Públicas de Medellín, a la abogada Kelly Mildrey Galeano Arenas, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., agosto once de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00425-00

Vista la documental precedente, el despacho dispone:

Obre en autos la respuesta emitida por el Banco de Occidente S.A., donde se da cumplimiento a lo requerido por este despacho en auto de fecha 16 de mayo de 2023.

Notifíquese, (2)

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., agosto once de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00425-00

Vista la documental precedente, el despacho dispone:

A efectos de continuar con el presente trámite, debe advertirse que las partes únicamente aportaron al plenario pruebas documentales las cuales serán tenidas en cuenta para emitir la decisión de fondo. Entonces, comoquiera que no hay pruebas pendientes de practicar, el despacho procederá a emitir sentencia anticipada, conforme a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso.

Así las cosas, ejecutoriado el presente auto ingrese el expediente al despacho para los fines contemplados en el inciso anterior.

Notifíquese, (2)

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., agosto once de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00463-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar las respuestas emitidas por las diferentes entidades bancarias, frente a las cautelas decretadas.

Notifíquese (3),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., agosto once de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00463-00

BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. citó a proceso ejecutivo de mayor cuantía a CONSTRUCTORA DE OBRAS DE INGENIERIA CIVIL S.A.S y ALVARO ENRIQUE VASQUEZ GUTIERREZ, a efecto de obtener el cobro de las sumas que dan cuenta las pretensiones de la demandada, profiriéndose orden de pago el 8 de noviembre de 2022.

Las partes ejecutadas se notificaron personalmente el 11 de julio de 2023 del auto que libró mandamiento ejecutivo, sin proponer medio exceptivo alguno.

Por lo que, habiendo ejercido el control de legalidad sobre esta fase procesal, conforme lo consagra el artículo 132 del Código General del Proceso, es del caso dar aplicación al artículo 440 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Circuito de Bogotá. D.C.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del Crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto: Condenar en costas procesales a la parte ejecutada. Para efectos de su liquidación, se señalan como agencias en derecho la suma de \$12.000.000.oo M/cte. Líquidense por secretaria.

Notifíquese, (3)

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JGMF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., Agosto once de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00463-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Téngase como notificados personalmente a la pasiva, desde el 11 de julio de 2023, según lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quienes no propusieron excepciones.
2. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de Álvaro Enrique Vásquez Gutiérrez y de la Constructora de Obras de Ingeniería Civil S.A.S, al abogado Lenin Ernesto Patiño Echeverry, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.
3. Previo a remitir link del proceso, solicitar a la parte actora aclarar a que correo debe enviarse, toda vez que se identifican dos direcciones electrónicas en el archivo.
4. Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar la respuesta emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN

Notifíquese (3),

FABIOLA PÉREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., agosto once de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00542-00

El Banco Davivienda S.A citó a proceso ejecutivo de mayor cuantía a Walfran Erberto Romero Perilla, a efecto de obtener el cobro de las sumas que dan cuenta las pretensiones de la demandada, profiriéndose orden de pago el 14 de diciembre de 2022.

La parte ejecutada se notificó personalmente el 10 de enero de 2023 del auto que libró mandamiento ejecutivo, sin proponer medio exceptivo alguno.

Por lo que, habiendo ejercido el control de legalidad sobre esta fase procesal, conforme lo consagra el artículo 132 del Código General del Proceso, es del caso dar aplicación al artículo 440 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Circuito de Bogotá. D.C.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del Crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto: Condenar en costas procesales a la parte ejecutada. Para efectos de su liquidación, se señalan como agencias en derecho la suma de \$10.000.000.oo M/cte. Líquidense por secretaria.

Notifíquese, (2)


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JGMF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., agosto once de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00542-00

Vista la documental que antecede, el Despacho resuelve:

1. Tener en cuenta la documental allegada por el ejecutante con la que se pretende acreditar la notificación personal de la pasiva de acuerdo a lo estipulado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.
2. Obre en autos la documental mediante la cual la actora acredita el trámite de notificación de su contraparte conforme a las previsiones de las que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
3. Reconocer personería para actuar como procuradora judicial de Davivienda S.A, al abogado Jorge Enrique Gutiérrez Rodríguez en los términos y para los efectos del poder conferido, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso.
4. Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar la respuesta emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Notifíquese, (2)

FABIOLA PÉREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00394-00

Como quiera la demanda fue subsanada a tiempo y que se reúnen los requisitos legales de los artículos 82, 430 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado

Resuelve:

Primero: Librar mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de **C.I. Tecnología Alimentaria S.A.S.** en contra de **Green Coffee Colombian Roasters S.A.S.** y **Brayan Alexander Velásquez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el pagaré electrónico nro. FF20:

- 1.1. \$262.685.898,00 m/cte., correspondiente al capital incorporado en el evocado título.
- 1.2. Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Segundo: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero: Ordenar al demandado pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

Cuarto: Reconocer personería para actuar a **Carolina Zapata Zapata** como apoderada judicial de la sociedad ejecutante.

Quinto: Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –Dian–, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario. Oficiése haciendo uso del medio técnico disponible en virtud del artículo por el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo previsto en el canon 111 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


FABIOLA PÉREIRA ROMERO
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por estado electrónico No. _____
la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00399-00

Comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias contenidas en el artículo 82 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, el Despacho

Resuelve:

Primero: Admitir la demanda verbal de responsabilidad civil contractual promovida por **Gustavo Adolfo Hernández Tello** en contra de **Jaime Rincón Galeano**.

Segundo: Tramitar el presente asunto por el proceso verbal de conformidad con el artículo 368 *ibídem*.

Tercero: Correr traslado de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

Cuarto: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma y términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Quinto: Prestar caución por la suma de **\$51.028.192 m/cte.**, previo a decretar la medida cautelar solicitada, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso.

Quinto: Reconocer personería al abogado **Jhonny Alexander Quintana Díaz**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00410-00

Reunidos como se encuentran los requisitos formales de ley establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **ADMITIR** el presente proceso de pertenencia, que por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINO instaurara JAIME CANO ARANDIA contra MARTHA LUCÍA QUINTERO DE OLARTE y demás personas Indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de la Litis.
- 2.- Tramítese este proceso de conformidad con lo dispuesto en el Título I, Capítulo I del libro 3° del Código General del Proceso.
- 3.- De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días.
- 4.- Tomando en cuenta lo manifestado en la demanda procédase al emplazamiento de MARTHA LUCÍA QUINTERO DE OLARTE como también de las personas indeterminadas que se consideren con derecho sobre el inmueble objeto de pertenencia en la forma prevista en los artículos 108 y 375 del Código General del Proceso. Los emplazamientos que deban realizarse en el registro nacional de personas emplazadas
- 5.- Así mismo fíjese la valla y el aviso en cada uno de los predios según el caso, en los términos del artículo 375 numeral 7 Ibídem.
- 6.- Inscríbese la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos correspondiente. Oficiese.
- 7.- Con relación a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 6° del artículo 375 ídem, por secretaria librese las comunicaciones que dispone el precepto antes aludido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

8.- Se reconoce personería al abogado JAIME SIERRA SANCHEZ como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos consignados en el poder allegado.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103046- 2023-00405-00

Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y siguientes del Código General del Proceso, el juzgado

DISPONE:

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA** de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** instaurada mediante apoderado judicial por **IMPORTACIONES DEL SUSR S.A.S.**, contra **AGROPECUARIA LA UNION S.A.S LUIS FERNANDO GARCIA ARRAZOLA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**
- 2.- Tramítese el presente asunto por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.
- 3.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días (Art. 369 C.G.P.) Notifíquesele en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.
- 4.- Previo a decretar las medidas cautelares de - Inscripción de la demanda, apórtese la caución equivalente al 20% del valor total de las pretensiones, tal como lo dispone el numeral 2 del Art.590 del Código General del Proceso
- 5.- Reconózcase personería al abogado JUAN FELIPE ZULUAGA PARRA en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00390-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1) Procédase a adosar al plenario todas y cada una de las pruebas y anexos relacionados en la demanda. Téngase en cuenta que, si bien se encuentran relacionados los correspondientes vínculos de acceso, se advierte la existencia de un “Error” en el archivo que impide su valoración.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00392-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, se INADMITE el presente trámite, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1) Procédase a adosar al plenario el escrito de demanda en el cual se relaciones cada uno los hechos y pretensiones solicitadas, además, de consignar las exigencias establecidas en el Art. 82 del C.G. del P, como también, el respectivo poder, pruebas y anexos. Téngase en cuenta que no milita en el medio digital.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.</p> <p>Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.</p> <p>Julián Marcel Beltrán Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
[**j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103046-2023-00387-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, SE DENIEGA el mandamiento ejecutivo solicitado mediante apoderado judicial por la sociedad FORMALETAS S.A.S. contra a A2D CONSTRUCTORA S.A.S. de conformidad con los hechos a continuación se resaltan:

En efecto, para que pueda librarse mandamiento ejecutivo, debe aportarse con la demanda un documento que reúna plenamente los requisitos prescritos por las leyes generales o especiales que le reconocen fuerza ejecutiva, pues no debe existir proceso de ejecución sin el título que lo respalde.

Sobre las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Es decir, que nuestro ordenamiento procesal civil, no consagra taxativamente los documentos que prestan mérito ejecutivo, sino que se consagran los presupuestos esenciales para la estructuración del título.

Por lo anterior, el caso sometido a consideración del despacho debe analizarse bajo las exigencias de los artículos 422 del Código de General del Proceso; es decir, debe establecerse si el documento base de la acción reúne los requisitos allí señalados y esencialmente aquellos necesarios para su existencia.

En el caso *sub examine*, una vez analizado el contenido del título aportado como base de la ejecución, de entrada, el despacho avizora la improcedencia del mandamiento ejecutivo deprecado, por cuanto se trata de un documento que no cumple con la totalidad de los requisitos consagrados en el artículo



422 del C. G. P. para ser librado como título ejecutivo, toda vez que como su contenido lo revela, se trató de un negocio contractual que involucró prestaciones u obligaciones bilaterales en cabeza de los extremos contratantes.

En efecto, como bien lo revela su contenido, aunque si bien es cierto que mediante su celebración la sociedad A2D CONSTRUCTORA S.A.S. se obligó a transferir a título de venta real y efectiva el bien inmueble 201, ubicado en la carrera 25 No. 45 C – 83 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, D.C., lo cual según la promesa de compraventa se realizaría el 14 de julio de 2023 (Cláusula Decima) se advierte que el aludido contrato también incorporó obligaciones bilaterales a cargo de cada uno de los extremos contratantes como lo era por parte del promitente comprador, pagar el monto total del precio pactado por la venta (Clausula Séptima); misma que no existe evidencia se hayan cumplido por parte de la aquí demandante FORMALETAS S.A.S., quien no aportó ninguna prueba en concreto que acredite que efectivamente canceló los \$195.000.000,00 establecidos como valor de la compraventa, luego no acreditó su propio cumplimiento para de esta forma exigir el de su contraparte..

Para ello resultan útiles las palabras del maestro Hernando Davis Echandía¹, quien respecto de las obligaciones procedentes de un contrato bilateral señaló

“Cuando el documento contenga obligaciones bilaterales, a cargo unas del ejecutante y otras del ejecutado, para que las obligaciones de éste aparezcan exigibles y sea procedente la ejecución es indispensable que en el mismo documento o en otro que reúna iguales requisitos de autenticidad y origen, aparezca que el ejecutante cumplió las suyas o que el demandado debe cumplir primero las que son a cargo de él, o si se acompaña confesión en interrogatorio anticipado o inspección judicial en que conste el cumplimiento del primero. Esto se deduce de los artículos 1602 y 1609 del Código Civil, pues en los contratos bilaterales el cumplimiento de las obligaciones propias es condición para la exigibilidad de las de la otra parte, independientemente de la mora”. El resaltado es nuestro.

Conforme a anteriormente expuesto, el despacho considera que las obligaciones deprecadas no se encuentran llamadas a ser librada mediante la presenta actuación, pues el título ejecutivo aportado como base del recaudo no reúne las condiciones de exigibilidad y claridad dispuestas por la legislación para ser librado.

En mérito de lo expuesto el despacho,

¹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de derecho procesal civil, parte especial, tomo II, 8ª edición, Bogotá DC, Biblioteca Jurídica Diké, 1994, p.825.



RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR LA EJECUCIÓN incoada en la presente demanda de conformidad con lo expuesto con antelación.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos del libelo a quien lo suscribe, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2023-00398-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

- 1) Procédase a acreditar el envío de la demanda y sus anexos al extremo demandado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- 2) Apórtese Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandante SERVICIOS INGENIERIA DATOS S.A.S, con menos de treinta (30) días de expedición.
- 3) Procédase a aportar la totalidad de los anexos, pruebas relacionadas en la demanda, téngase en cuenta que, si bien se encuentran relacionadas, no obran en el medio digital.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103046- 2023-00395-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo y reunidos como se encuentran los requisitos legales y los establecidos en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra OSCAR CELIO BERNAL ALVAREZ, por las siguientes sumas de dinero,

1. Por concepto del Pagaré N°19640541

1.1.- La suma de \$78.215.101,00 m/cte por concepto del saldo insoluto de la obligación incorporada en el título báculo de la presente acción, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co.) desde 5 de junio de 2023 y hasta que se realice su pago efectivo.

1.2.- La suma de \$9.449.508,00 m/cte por concepto de intereses de plazo generados sobre el anterior capital.

2. Por concepto del Pagaré N°18832962

2.1.- La suma de \$199.939.353,00 m/cte por concepto del saldo insoluto de la obligación incorporada en el título báculo de la presente acción, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co.) desde 5 de junio de 2023 y hasta que se realice su pago efectivo.

2.2.- La suma de \$17.932.912,00 m/cte por concepto de intereses de plazo generados sobre el anterior capital.



Sobre las costas oportunamente se resolverá.

Ordenase a la parte ejecutada que cumpla con sus obligaciones dentro del término legal (Art. 431 C.G.P.). Notifíquese a la parte demandada, en la forma y términos de los Arts.291 y 292 ídem o La Ley 2213 de 2020.

Se advierte al extremo demandante que deberá aportar el original del título base de la ejecución en el momento procesal en que el juez lo requiera.

Se reconoce personería al abogado EDWIN JOSÉ OLAYA MELO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario